

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
101/2009**

SERVIDOR PÚBLICO: ***.**

México, Distrito Federal a nueve de febrero de dos mil diez.

VISTOS para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **101/2009**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGRARP/DRP/1995/2009, recibido en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Contraloría de este Alto Tribunal, el Director de Registro Patrimonial presentó denuncia en contra de ***** quien ocupa el cargo de secretario adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua, a partir del uno de octubre de dos mil ocho.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal determinó que existían elementos suficientes para presumir que ***** estando obligado a presentar su declaración de

inicio de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que tomó posesión del mismo, no cumplió con esa obligación, por lo que probablemente se ubicó en la causa de responsabilidad prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de cumplir con la obligación que se señala en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por tal motivo, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa 101/2009 y requirió a ***** a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

TERCERO. Trámite del procedimiento y emisión del dictamen respectivo. Mediante proveído de trece de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría declaró precluido el derecho del citado servidor público, toda vez que no presentó el informe requerido, ni ofreció prueba alguna.

El veinticinco de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría declaró cerrada la instrucción y el veintisiete siguiente emitió el dictamen respectivo en el

sentido de que existen elementos suficientes para tener por demostrada la causa de responsabilidad administrativa que se le atribuye a *********, prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al dejar de cumplir con la obligación contenidas en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los numerales 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que propone sancionarlo con un apercibimiento privado. Asimismo, ordenó remitir el expediente relativo a esta Presidencia para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *********, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco

legal que regula el sistema general de responsabilidades administrativas, que se encuentra previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de este ordenamiento legal y en el artículo 4º del Acuerdo General Plenario en comentario,¹ todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en dicho Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulten aplicables.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. De las constancias que obran en autos, se advierte que se observaron las relativas al Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previstas en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 26, 32 y 37 a 41 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de este Alto Tribunal de veintiocho de marzo de dos mil cinco, como en seguida se demuestra.

1. El Director de Registro Patrimonial de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denunció ante el órgano competente que *********, quien ocupa el cargo de secretario, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad

¹ Acuerdo General Plenario 9/2005.

“Artículo 4o. Para la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en este acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (...).”

Juárez, Chihuahua, no presentó su declaración de inicio de encargo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que tomó posesión del mismo; es decir, dado que si el nombramiento que se le otorgó fue a partir del uno de octubre de dos mil ocho, la fecha límite para presentar la respectiva declaración era el veintiuno de diciembre del mismo año.

2. Mediante proveído del veintisiete de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa 101/2009, en contra de *********, y le hizo saber al mencionado servidor público la omisión que se le atribuye, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que rindiera su informe en relación con aquélla y para que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

3. El proveído descrito en el numeral que antecede le fue notificado el diecisiete de noviembre de dos mil nueve (foja 19).

4. ********* no presentó el informe requerido, ni ofreció pruebas, razón por la que se tuvo por precluido su derecho para ello.

5. El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al Presidente de este Alto Tribunal para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Análisis de la probable conducta infractora. A efecto de establecer si existen elementos suficientes para tener por demostrada la omisión que se le atribuye a *****, consistente en no haber presentado oportunamente su declaración de inicio del encargo, es menester tener presente el marco normativo que regula dicha conducta.

En principio, es de señalarse que conforme a lo dispuesto en los artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 50, fracción XXV, del Acuerdo General Plenario 9/2005² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos de este Alto Tribunal que ocupan el cargo de secretario, están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

²**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...) XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: (...) XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley.”

Acuerdo General Plenario 9/2005

“50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:(...) XXV.- Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; (...)”

Servidores Públicos y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005³, la declaración patrimonial de inicio debe presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se tomó posesión del cargo, sin embargo, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 54 del citado Acuerdo General, no se está obligado a la presentación de la referida declaración cuando el cargo se ocupa por un periodo inferior a sesenta días.

De lo anterior deriva que la obligación de presentar la declaración patrimonial de inicio se actualiza únicamente en aquellos casos en que el servidor público ocupa el cargo de que se trata (secretario) por un periodo mayor a sesenta días naturales y que dicha declaración debe presentarse, precisamente, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes al que se tomó posesión del cargo.

En tal virtud, para poder determinar si la declaración patrimonial de inicio se debe presentar dentro de los sesenta días siguientes al en que se tomó posesión del cargo, es menester analizar si desde ese momento el servidor público tuvo conocimiento cierto de que ocuparía el cargo por un plazo mayor al indicado, en tanto puede acontecer que el nombramiento inicial se expida por un periodo inferior a sesenta días naturales, en cuyo caso, debe estimarse que

³ **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas**

“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...) I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso al servicio público por primera vez (...)

Acuerdo General Plenario 9/2005

“51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez. (...).”

durante la vigencia de dicho nombramiento se actualiza el supuesto de excepción que prevé la fracción I del artículo 54 del General Plenario 9/2005⁴, pues es evidente que durante ese periodo el servidor público no tiene certeza sobre la eventual prórroga de su nombramiento, y menos aún sobre el periodo de vigencia de la misma.

Aunado a lo anterior, no debe soslayarse que en diversas ocasiones, por razones de índole administrativa, el documento que contiene el nombramiento autorizado por el órgano competente para ello, se expide y se hace del conocimiento del interesado en fecha posterior a la en que éste empieza a surtir sus efectos, siendo importante destacar que hasta en tanto se expide el aludido nombramiento, no puede considerarse que existe certeza sobre su periodo de vigencia, pues es inconcuso que la relación jurídica entre los servidores públicos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece a virtud del documento en comento y no así de la oferta de trabajo que en su momento pudiera realizar el titular del área al que se encuentra adscrito el servidor público de que se trata.

Luego, para establecer en qué momento surgió para el servidor público la obligación de presentar su declaración de inicio del encargo, es necesario analizar el periodo de vigencia del nombramiento inicial y, en su caso, el de los subsecuentes, así como la fecha en que éstos se le hicieron de su conocimiento.

⁴ **Acuerdo General Plenario 9/2005.**

“54. Los servidores públicos que ocupen cargos de los mencionados en el artículo 50 de este Acuerdo, no estarán obligados a presentar declaración patrimonial inicial o de conclusión cuando: I. Ocupen el cargo por un plazo que no exceda de sesenta días.”

Ahora bien, de las constancias que obran en autos destacan por su importancia para la solución del presente asunto, las siguientes:

- Copia certificada del nombramiento de secretario rango “F”, puesto de confianza, expedido por el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a *********, ***“con efectos a partir del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, (...) en la plaza número ***** (...) adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua”***. Cabe señalar que lo anterior se le comunicó al servidor público ***“para su conocimiento y fines consiguientes”*** el **veintidós de octubre del dos mil ocho**, según se desprende del aludido nombramiento (foja 2).
- Copia certificada de la constancia de presentación de declaración patrimonial de inicio de ********* ante la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintitrés de febrero de dos mil nueve (foja 13).

De las documentales antes precisadas, las que de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimiento Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que el primer nombramiento de secretario conferido a ********* fue de noventa días naturales, el cual excede del plazo de sesenta días a que se

refiere el supuesto de excepción que prevé el artículo 54, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que, es éste documento el que debe considerarse para determinar el momento en que surgió para el referido servidor público la obligación de presentar su declaración de inicio.

En esa tesitura, si bien el nombramiento el nombramiento inicial de secretario se le confirió a ***** con efectos a partir del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, lo cierto es que ello se le hizo de su conocimiento para **“los fines consiguientes”** el veintidós de octubre de dos mil ocho, de ahí que deba estimarse que a partir de esta fecha surge para aquél la obligación de presentar su declaración patrimonial de inicio, pues es inconcuso que es en ese momento cuando tuvo conocimiento cierto de que ocuparía el cargo de secretario por un período mayor a sesenta días naturales y, por ende, el plazo para la presentación de esa declaración debe computarse a partir del día siguiente.

Por tanto, si el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del veintitrés de octubre al veintiuno de diciembre de dos mil ocho, y ello se realizó hasta el veintitrés de febrero de dos mil nueve, es dable concluir que en la especie existen elementos suficientes para tener por demostrada la omisión que se atribuye a *****, en tanto presentó la referida declaración de manera extemporánea, de ahí que se actualice la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento del deber que imponen los artículos 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al quedar demostrado que no presentó su declaración patrimonial de inicio oportunamente.

QUINTO. Sanciones. En virtud de haberse acreditado que ***** presentó de manera extemporánea su declaración patrimonial de inicio de encargo, esta Presidencia procede a individualizar la sanción que le corresponde, considerando para ello los elementos propios de su encargo en la época en que incurrió en dicha infracción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de marzo de dos mil cinco,⁵ en los siguientes términos.

⁵ **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso, sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren: I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de

a) Gravedad de la infracción y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella. La falta cometida por ********* no está legalmente considerada como grave, en términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni conforme a lo previsto en el 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos⁶, además, no debe perderse de vista que de lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, inciso a) párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,⁷ se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una responsabilidad a la que resulta aplicable una diversa sanción, tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial de inicio.

las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005

“Artículo 46. Para la individualización de las sanciones antes mencionadas se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 13, párrafos octavo, penúltimo y último, 14 y 15 de la Ley.”

⁶ LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en: (...) En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley (...).”

⁷ LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...) I.-Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: **a) Ingreso al servicio público por primera vez(...)** Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales(...).”

En el caso, ha quedado demostrado que ***** presentó su declaración patrimonial de inicio de encargo antes de iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, hecho que no debe soslayarse para la determinación de la sanción, tal como se señala en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005⁸, conforme al cual no revela el mismo grado de gravedad el hecho de que una vez iniciado el procedimiento por falta de declaración de situación patrimonial, se advierta que se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

En este orden de ideas, es preciso atender a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y, específicamente, a los que se persiguen con el control de la situación patrimonial de los servidores públicos, para ello es necesario tener en cuenta que la regla de individualización prevista en el mencionado artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es aplicable únicamente cuando el servidor público respectivo ha omitido de forma total presentar su declaración de inicio de encargo con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, lo que no acontece cuando la declaración respectiva se presenta antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio.

⁸ **ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005**

“Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.”

En efecto, si bien en tal supuesto ya existe una omisión en la presentación oportuna de la declaración respectiva, lo cierto es que tal omisión no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en comento en los mismos términos en que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva, lo que denota, cuando no existe causa justificada, su intención de impedir la fiscalización correspondiente, actuar que da lugar a la elevada sanción prevista en el citado artículo 37.

Por tanto, si no se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de la declaración patrimonial de inicio sino en una omisión relativa que se purga antes de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, es menester concluir que no es aplicable la regla de individualización establecida en el artículo 37 referido ya que, atendiendo a la finalidad de este precepto, no toda omisión da lugar a la suspensión por un periodo de quince días.

Así es, si lo que el legislador busca sancionar es, por un lado, la extemporaneidad en la rendición de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y, por otro lado, la intención de estos de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas que en diverso grado afectan esos bienes jurídicos tutelados, lo que lleva a sostener que la suspensión temporal a la que se refiere el numeral en comento es aplicable, exclusivamente, cuando tenga lugar una omisión absoluta sin causa justificada.

De acuerdo con lo anterior, en el caso no se trata de una omisión absoluta que amerite imponer a la sanción prevista en el artículo 37, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Circunstancias socioeconómicas del infractor.

No es necesario precisarlas, dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, inclusive su antigüedad en el servicio. De la copia fotostática certificada del expediente personal de ***** que obra en autos (foja 48), se advierte que ocupa el cargo de secretario, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua y que ingresó a laborar el primero de octubre de dos mil ocho.

d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. No se debe perder de vista que con su proceder ***** no tuvo la intención de impedir la fiscalización de sus bienes, pues sí presentó su declaración de inicio de encargo, aun cuando sin tener causa justificada para ello, lo hizo de manera extemporánea.

e) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa 101/2009 no se advierte que ***** haya sido sancionado anteriormente por la

comisión de una conducta infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

f) El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe constancia alguna de la que se desprenda que como consecuencia de la presente falta ***** hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de presentar oportunamente sus declaraciones de situación patrimonial, esta Presidencia estima que en atención a lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 45, fracción II, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, se debe imponer como sanción a ***** una **amonestación privada**, la que se ejecutará por el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal, en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del referido Acuerdo 9/2005.¹⁰

⁹ **ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005**

“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2º de este acuerdo, consistirán en: (...) II. Amonestación privada o pública. (...)”

¹⁰ **ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005**

“Artículo 48. Para la ejecución de las sanciones previstas en este capítulo, se observarán las siguientes reglas: I. Apercibimiento o amonestación privada. Se ejecutará citando al servidor público en la sede de la Contraloría y corresponderá a su titular hacer efectiva la sanción (...)”

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no haber cumplido con la obligación que se establece en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en los diversos 37, fracción I, inciso a), de la misma ley y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

SEGUNDO. Se impone a ***** una sanción consistente en **amonestación privada**, en atención a las razones expuestas en el considerando último de este fallo.

TERCERO. Remítase copia de la presente resolución a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que su titular haga efectiva la sanción precisada y se realicen las anotaciones correspondientes en el registro de servidores públicos sancionados.

Notifíquese; haciéndolo personalmente al servidor público por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Procedimiento de responsabilidad administrativa 101/2009

quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal quien da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 101/2009, instaurado en contra de *****.. Conste.